

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, noviembre 17 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que, el doctor José Raúl García Hernández, presentó el día 18 de agosto de 2021, dentro del término escrito subsanando la demanda (Fls. 48 al 111), dicho escrito proviene del correo electrónico jraulgarciiah@hotmail.com, el cual corresponde al Doctor JOSÉ RAUL GARCÍA HERNÁNDEZ, conforme consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se deja constancia que la presente demanda no tiene solicitud de medida cautelar y no se acreditó por la parte demandante haber remitido simultáneamente la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer
Radicación: 731244089001- 2021-00106-00.
Demandante: Wilmar Andrés Reina Lozano y Otros
Demandado: Luz Helena Romero Yate

Se recibió demanda para iniciar proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer y Suscribir Documentos presentada por WILMAR ANDRES REINA LOZANO, EDUARD FERNEY REINA LOZANO, LINA MAYERLY REINA LOZANO Y FERNEY REINA CONDE, a través de apoderado judicial contra LUZ HELENA ROMERO YATE, la cual se inadmitió mediante auto del 9 de agosto de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 46 y 47).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que representará a la parte demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: INDÍQUE el número de identificación de la demandada y de los demandantes, toda vez que los mismos no están contenidos en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRESENTE el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que, en el numeral 20 del acápite de hechos, se solicitan los mismo de forma general. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.



CUARTO: ACLARE el valor de la cuantía relacionada en el acápite correspondiente de la demanda, puesto que, se requiere para efectos de determinar el trámite de la acción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-357 actualizado, toda vez que el aportado con la demanda, tiene fecha del 5 de noviembre de 2020 (Fls. 7 al 12), cuando la demanda tiene fecha de presentación 9 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: APORTE los registros civiles de nacimiento de los demandantes actualizados, toda vez que los aportados tienen fecha del 5 de noviembre y 9 de noviembre de 2020 (Fls. 30 al 35), cuando la demanda tiene fecha de presentación 9 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.”

El día 18 de agosto de 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 48 al 111); frente a ello se tiene que el doctor JOSÉ RAUL GARCÍA HERNÁNDEZ, ha subsanado en debida forma la demanda respecto de los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la providencia del 9 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda, allegando los documentos requeridos como son el poder que contiene el correo electrónico del apoderado demandante, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; el juramento estimatorio; la cuantía del proceso; el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-357 actualizado y los registros civiles de nacimiento de los demandantes Wilmar Andrés, Eduard Ferney y Lina Mayerly Reina Lozano, actualizados.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el numeral segundo de la providencia que inadmitió la demanda, en el que se requería a la parte demandante para que suministrara el número de identificación de los demandantes y la demandada, observándose que en el escrito de subsanación se han relacionado tanto los demandantes como la demandada, con sus números de identificación, pero en cuanto al número de cédula del demandante EDUARD FERNEY REINA LOZANO, se tiene que este se encuentra incompleto, toda vez que se indicó que su cédula es la No. “1.105.610”, observándose claramente, que a dicho número de documento, le hacen falta los tres últimos dígitos de identificación, con lo cual no está completa la identificación de uno de los demandantes, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, circunstancia que no se cumplió dentro del presente asunto por la parte demandante y por ende no se tiene por subsanado dicho defecto.

De otro lado, conforme se indica en constancia secretarial que antecede, también se tiene que la parte demandante, no cumplió con el mandato consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que no acreditó haber

enviado simultáneamente el escrito de subsanación de la demanda a la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 9 de agosto de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de obligación de hacer y suscribir documentos presentada por WILMAR ANDRES REINA LOZANO, EDUARD FERNEY REINA LOZANO, LINA MAYERLY REINA LOZANO Y FERNEY REINA CONDE, a través de apoderado judicial, contra LUZ HELENA ROMERO YATE, por lo antes expuesto.

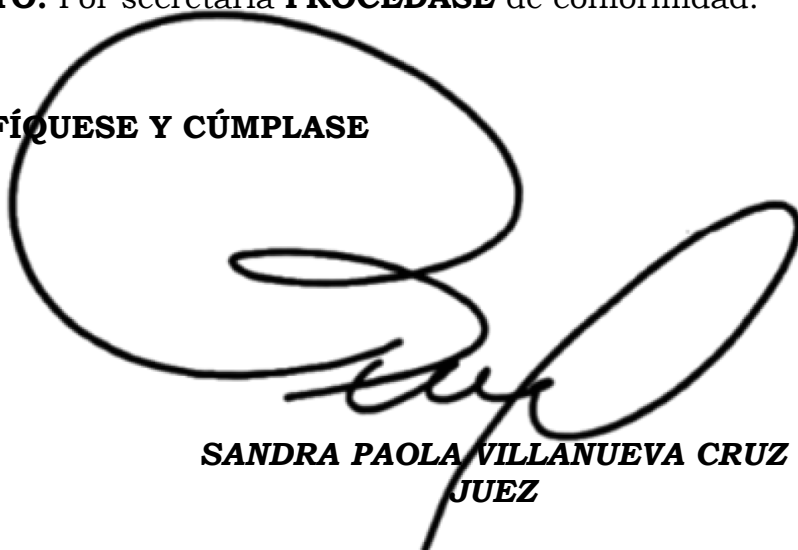
SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaria **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ